



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 23/23

Luxemburgo, 8 de febrero de 2023

Sentencia del Tribunal General en el asunto T-295/20 | Aquind y otros/Comisión

### Mercado interior de la energía y lista de la Unión de proyectos de interés común: el Tribunal General desestima el recurso del grupo Aquind

*El Derecho de la Unión confiere al Estado miembro afectado por el proyecto la facultad de aceptar o denegar su inclusión en la lista de PIC, y la Comisión no puede pasar por alto una negativa de ese Estado*

Las demandantes, Aquind Ltd, Aquind SAS y Aquind Energy Sàrl, son las promotoras de un proyecto de interconexión eléctrica que conecta las redes de transporte de electricidad del Reino Unido y de Francia (en lo sucesivo, «proyecto de interconexión Aquind»). Considerado fundamental en las infraestructuras necesarias para la consecución del mercado interior de la energía, dicho proyecto fue incluido en la lista de la Unión Europea de «proyectos de interés común» (PIC) mediante el Reglamento Delegado 2018/540. <sup>1</sup>

Como la lista de PIC de la Unión se elabora cada dos años, la lista establecida en el Reglamento Delegado 2018/540 fue sustituida por la establecida en el Reglamento Delegado 2020/389 <sup>2</sup> (en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»). La nueva lista, que figura en el anexo del Reglamento impugnado, incluyó el proyecto de interconexión Aquind en el cuadro de proyectos que ya no se consideran PIC de la Unión.

Las demandantes interpusieron entonces ante el Tribunal General un recurso de anulación contra el Reglamento impugnado en la medida en que suprime el proyecto de interconexión Aquind de la lista de PIC de la Unión.

El Tribunal General **desestima este recurso en su totalidad**. En su sentencia declara, entre otras cosas, que cuando un Estado miembro decide denegar la inclusión de un PIC relativo a su territorio en la lista establecida en el Reglamento n.º 347/2013, <sup>3</sup> **dicho Estado miembro dispone de una facultad discrecional en la materia que la Comisión Europea no puede cuestionar**.

#### Apreciación del Tribunal General

En primer lugar, el Tribunal General examina si podía considerarse suficiente la motivación de la Comisión para no incluir, en el Reglamento impugnado, el proyecto de interconexión Aquind como PIC de la Unión, basada en la decisión de la Francia de no conceder su aprobación a la inclusión de dicho proyecto en la lista de PIC de la Unión. <sup>4</sup>

A este respecto, tras recordar los términos del artículo 172 TFUE, párrafo segundo, según los cuales las

<sup>1</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/540 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a la lista de la Unión de proyectos de interés común (DO 2018, L 90, p. 38).

<sup>2</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/389 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a la lista de la Unión de proyectos de interés común (DO 2020, L 74, p. 1).

<sup>3</sup> Artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO 2013, L 115, p. 39).

<sup>4</sup> A la luz de la reiterada jurisprudencia en la materia.

orientaciones y los PIC relativos al territorio de un Estado miembro **requerirán la aprobación de este último**, el Tribunal General considera que, habida cuenta de su claro tenor, que no presenta ninguna dificultad de interpretación, esta disposición **confiere al Estado miembro de que se trate una facultad discrecional para conceder o no su aprobación a la inclusión de un proyecto en la lista de PIC de la Unión**. En efecto, la opción del legislador de instaurar una forma de derecho de veto en beneficio del Estado miembro interesado se debe a que la política de redes transeuropeas **integra aspectos territoriales** y afecta, por lo tanto, en cierta medida, a **la ordenación del territorio**, que es un ámbito **que tradicionalmente ha sido competencia de los Estados miembros**.

En el presente caso, el Tribunal General declara que **la Comisión cumplió con la obligación de motivación** <sup>5</sup> al mencionar la **decisión de Francia de no conceder** su aprobación a la inclusión del proyecto de interconexión Aquind en la lista de PIC de la Unión. Del mismo modo, no puede reprocharse a la Comisión no haber solicitado a Francia explicaciones sobre los motivos específicos de dicha decisión. En este contexto, no cabe interpretar las disposiciones del Reglamento n.º 347/2013 <sup>6</sup> en el sentido de que la Comisión puede ser considerada responsable de una eventual ilegalidad cometida por un Estado miembro cuando este decida no conceder su aprobación a un proyecto y que, por lo tanto, debe responder de un potencial incumplimiento de la obligación de motivación cometido por dicho Estado miembro. Según el Tribunal General, ese enfoque **estaría en contradicción** con las normas que regulan el **reparto de competencias entre los Estados miembros y la Comisión**, tal como se establece en el artículo 172 TFUE y se recuerda en el Reglamento n.º 347/2013. En efecto, el Tratado FUE **estableció claramente límites a la competencia de la Unión en el ámbito de los PIC de la Unión**, ya que **se impide que la Comisión incluya en la lista de dichos PIC un proyecto que no haya recibido la aprobación del Estado miembro** en cuyo territorio debe realizarse el proyecto.

En segundo lugar, el Tribunal General aborda una supuesta infracción de las normas materiales y de procedimiento establecidas en el Reglamento n.º 347/2013. <sup>7</sup> Sobre este particular, declara que las demandantes **no han demostrado** que el hecho de que el proyecto de interconexión Aquind fuera el más incierto de los proyectos que podían incluirse en la lista de PIC de la Unión **ponga en entredicho la legalidad del Reglamento impugnado**. El Tribunal General subraya que, en virtud del Reglamento n.º 347/2013, <sup>8</sup> **la Comisión estaba obligada a tomar en consideración la decisión de Francia de no conceder su aprobación a la inclusión del proyecto de interconexión Aquind en la lista de PIC de la Unión** y que **no podía cuestionar las razones por las que dicho proyecto era el más incierto**. Añade que el Reglamento n.º 347/2013 <sup>9</sup> estableció que la motivación de la denegación expuesta por un Estado miembro debe examinarse **si un Estado miembro del grupo regional interesado lo solicita**. Por lo tanto, la Comisión **no estaba facultada** para solicitar que se examinara la motivación expuesta por Francia, por lo que **no incurrió en error alguno** a este respecto. En el presente caso, **ningún Estado miembro se manifestó para solicitar a Francia que se explicara sobre las razones de su negativa**. Aun suponiendo que la afirmación realizada por Francia, de que el proyecto de interconexión Aquind era el más incierto, proceda de un error de apreciación, la Comisión **no era competente para subsanarlo, como tampoco lo es el Tribunal General para examinar él mismo esta cuestión**.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío

<sup>5</sup> En virtud del artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, letra a), y del anexo III, sección 2, punto 10, del Reglamento n.º 347/2013.

<sup>6</sup> Artículos 3, apartados 1 y 4, y 16 del Reglamento n.º 347/2013.

<sup>7</sup> En particular, el artículo 5, apartado 8, del Reglamento n.º 347/2013.

<sup>8</sup> En virtud del artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, letra a), y del anexo III, sección 2, punto 10, del Reglamento n.º 347/2013.

<sup>9</sup> Anexo III, sección 2, punto 10, del Reglamento n.º 347/2013.

jurídico creado por la anulación de dicho acto.

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Manténgase conectado!

